



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005 MADRID

C/GARCIA GUTIÉRREZ S/N
Teléfono: 91 709 64 78
Fax: 91 709 64 86
NIG: 28079 27 2 2016 0000038

DILIGENCIAS PREVIAS 12/2016

Causa secreta

Doy fe y testimonio que en las Diligencias Previa (Proc. Abreviado) seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción con el número 12/2016, se ha dictado auto, cuya parte, a efectos de notificación, no declarada secreta, es del tenor literal siguiente:

"AUTO

En la Villa de Madrid, a 11 de Enero de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas seguidas ante este Juzgado Central de Instrucción por, entre otros, delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales, cohecho, blanqueo de capitales y organización criminal, han sido incoadas en fecha 11.01.2016, en virtud de querrela del Fiscal Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada.

*En la referida querrela se solicita por el Fiscal la práctica, entre otras, de la siguiente diligencia: que se expida **MANDAMIENTO** acordando la **ENTRADA y REGISTRO**, en horario diurno o nocturno, en el domicilio de la sociedad **SCARDOVI SL (CIF B85805711)** o despacho profesional **VOLTAR LASSEN**, sito en la Calle Fernando El Santo, nº 27 Bajo A de Madrid, así como sus dependencias anexas (trasteros, garaje, etc.); todo ello al objeto de intervenir cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión o comprobación de los presuntos delitos investigados, y en concreto: documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentran (ya sea papel o archivos informáticos o bases y servidores de datos, en cuyo caso se procederá al volcado de la información digital en los*

soportes necesarios), ordenadores, memorias externas, CD's, DVD's, agendas electrónicas, teléfonos, etc., a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos que el Juzgado Central de Instrucción indique.

Asimismo, interesa la práctica de las citadas diligencias de forma simultánea a las restantes mencionadas en la referida querrela al objeto de evitar su conocimiento anticipado por parte de los imputados.

Igualmente se solicita, para garantizar la eficacia de las diligencias interesadas en orden a una mejor identificación de la documentación que pueda resultar relevante y se encuentre incorporada en cualquier clase de soporte, que las diligencias de entrada y registro se encomienden a la Unidad Policial Actuante en la presente causa, Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- En esta misma fecha ha sido dictado por este Juzgado Auto incoando Diligencias Previas, admitiendo a trámite la querrela y acordando comunicar la existencia de procedimiento a las personas físicas y jurídicas querelladas así como, en particular, a los efectos prevenidos en el art. 118 bis LECrim, al querrellado Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos que consignan en el Auto de esta misma fecha dictado por esta Juzgado incoando Diligencias Previas son los siguientes:

1. Las Diligencias de Investigación nº 37/15 fueron incoadas por Decreto del Excmo. Sr. Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado de fecha 10.12.2015 para investigar los hechos relatados en la denuncia formulada por José **FAYA LÓPEZ**.

La denuncia identifica principalmente a las mercantiles SCARDOVI SL, cuyo objeto social es el asesoramiento fiscal, jurídico y financiera, en la que figura como administrador único Pedro Ramón **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, quien en la última legislatura fue Diputado en el Congreso de los Diputados y es ahora Diputado electo, y KARISTIA SL, cuyo objeto social es el asesoramiento fiscal, en la que figura como administrador único Gustavo Manuel **DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN**, quien fue Diputado y Portavoz de la Comisión de

Asuntos Exteriores en el Congreso de los Diputados en la IX legislatura, que finalizó el mes de noviembre de 2011, y quien ostentaba el cargo de Embajador de España en la India.

Las dos mercantiles realizan su actividad en el despacho profesional denominado VOLTAR LASSEN MERCADOS INTERNACIONALES de la Calle Fernando El Santo, nº 27 Bajo Derecha de Madrid, coincidente con el domicilio social de la mercantil SCARDOVI SL, y donde también tienen su domicilio, al menos, otras dos sociedades que en principio son ajenas a los hechos que se investigan como son las sociedades SANMIER SL y SALVARANDA SL

Ambas mercantiles, SCARDOVI SL y KARISTIA SL, prestan sus servicios profesionales a otras empresas españolas mediante la suscripción de contratos de agencia que consisten en la búsqueda de oportunidades de negocio, identificación de contratos de obra, suministro y servicios, y ello relacionado con la actividad de aquellas empresas contratantes y clientes del despacho. Como ejemplo de esas actividades, describe el denunciante las relaciones de aquéllas con la empresa ELECNOR, por las que obtuvo la adjudicación de dos proyectos de obra en Argelia. Lo mismo que ha ocurrido con otras empresas pero en distintos países.

En algunas ocasiones tanto SCARDOVI SL como KARISTIA SL subcontratan tales servicios con terceros.

A lo anterior, añade, que a partir de un momento en que la mercantil KARISTIA SL tuvo problemas fiscales por deudas contraídas con la AEAT, ambas empresas modificaron su forma de facturación a las empresas asesoradas y su forma de cobro de comisiones, haciéndolo a través de sociedades interpuestas, algunas de ellas ubicadas en el extranjero.

Incoadas las presentes diligencias y durante su tramitación, José FAYA LÓPEZ aportó más documental ante la Fiscalía Especial los días 10.12.2015, 18.12.2015 y 30.12.2015, y compareció ante el Fiscal Instructor para prestar declaración los días 23, 28 y 30.12.2015. La declaración se adjunta como Documento nº 1 a la querrela.

.../...

SEGUNDO.- *El derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental del individuo que, según el artículo 18.2 CE sólo cede en caso de consentimiento del titular; cuando se trate de un delito flagrante, o cuando medie resolución judicial. La DUDH proscribire en su art. 12 las injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas, reconociendo el derecho de éstas a la protección de la ley contra las mismas. En la misma forma se manifiestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17 y el Convenio*

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su art. 8.

Se trata, por lo tanto, de un derecho fundamental que protege una de las esferas más íntimas del individuo, donde desarrolla su vida privada sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, a salvo de invasiones o agresiones procedentes de otras personas o de la autoridad pública, aunque puede ceder ante la presencia de intereses que se consideran prevalentes en una sociedad democrática.

Cuando la entrada en el domicilio se basa en una resolución judicial, ésta tendrá que estar suficientemente motivada, tanto sobre los hechos como en derecho, teniendo en cuenta que se trata de la restricción de un derecho fundamental.

Este deber de motivación (SSTS 1029/2012 de 24 de diciembre y 310/2008, de 30 de mayo), tiene una doble vertiente, interna y externa. Desde la primera perspectiva, el juez deberá realizar un juicio racional sobre el hecho investigado, los indicios concurrentes, la proporcionalidad y necesidad de la medida, para tomar la decisión de dictar el auto, autorizando o rechazando la injerencia. Éste es un juicio interno, que tiene las características de jurídico (en tanto se subsume el hecho en la norma), racional (en tanto se valoran las circunstancias fácticas concurrentes), inferencial (en cuanto se actúa a base indicios probatorios), probabilístico (en cuanto se trata de suponer, en caso afirmativo, las posibilidades de éxito de la medida que se va autorizar) y alternativo (en tanto pueden contemplarse otras posibilidades menos gravosas e igualmente útiles a la investigación).

Desde la perspectiva externa, ese juicio interno tiene que trascender a la fundamentación jurídica de la resolución judicial, que llevará la forma de auto, permitiendo el contraste para apreciar su racionalidad, explicará las razones conducentes de la adopción de tal resolución judicial evitando la arbitrariedad en la toma de decisiones como ejercicio de poder público, y servirá de control hacia instancias superiores revisoras de tal actuación. La jurisprudencia ha dado carta de naturaleza subsanatoria a la fundamentación por remisión a las razones que se pusieron de manifiesto en el escrito (policia) por el que se solicitaba la medida.

En la STC 56/2003, de 24 de marzo (citando las SSTC 239/1999, de 20 de diciembre; 136/2000, de 29 de mayo; y 14/2001, de 29 de enero) señala los requisitos esenciales que debe respetar esa motivación para ser suficiente: debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del

mismo. El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular u ocupantes del domicilio en cuestión.

A esta primera información, indispensable para concretar el objeto de la orden de entrada y registro domiciliarios, deberá acompañarse la motivación de la decisión judicial en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e, igualmente, habrá de tenerse en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal.

No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una notitia criminis alentada por la sospecha fundada en alguna clase de dato objetivo de que se pudo haber cometido o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión. En todo caso, como enseña la STS 370/2008, de 19 de junio, no integran la categoría de indicios las meras sospechas o hipótesis subjetivas que no cuenten con un cierto fundamento objetivado, material e identificable susceptible de una eventual verificación. Se necesita que la sospecha sea "fundada", es decir, apoyada en datos concretos y objetivos, por mínima que sea su entidad, que permitan al juez realizar sobre ellos un juicio crítico de racionalidad sobre su eficacia indiciaria respecto del delito de que se trata..

Lo que resulta exigible es la idoneidad de la medida respecto del fin perseguido, así cuando exista la sospecha fundada de que pudieran encontrarse pruebas o que éstas pudieran ser destruidas, junto a la inexistencia o la dificultad de obtener dichas pruebas acudiendo a otros medios alternativos menos onerosos; .

Se requiere también que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro.

Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida -la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión.

TERCERO.- *En el caso que nos ocupa, estamos ante una solicitud de diligencia de investigación interesada por el Fiscal, con apoyo en el relato de hechos consignado en la*

propia querrela rectora de este procedimiento, y en los documentos que se aportan a la misma, por hechos que revelan en forma indiciaria la presunta comisión de los delitos de corrupción en las transacciones económicas internacionales (art. 445 CP), cohecho (arts. 419 y ss. CP), blanqueo de capitales (artículos 301 y siguientes CP), y organización criminal (art. 570 bis y ss. CP), sin perjuicio de ulterior calificación, en los cuales ostentarían diversa participación y responsabilidad los investigados (a saber, por el momento, Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA**, Gustavo Manuel **DE ARÍSTEGUI**, José **FAYA LÓPEZ**, Germán **JUNQUERA PALOMARES**, Ramón **LÓPEZ LAX**, Borja **DE ARÍSTEGUI**, Cristóbal **TOMÉ BECERRA** y José Félix **GONZÁLEZ NORIEGA** y las sociedades objeto de investigación con ellos relacionadas (SCARDOVI SL, KARISTIA SL, ARROYO DE LAGASCA SL, DIAL TRADING SL, INTERNACIONAL DE DESARROLLO ENERGÉTICO (del Grupo ELEC NOR) y ELEC NOR), no apreciándose razón válida o racional que los deslegitime.

Como apunta el Fiscal en su querrela, la denuncia y la documentación aportada por José **FAYA LÓPEZ** ante esta Fiscalía Especial, y durante los días 10, 18 y 30.12.2015, consiste fundamentalmente, en contratos, facturas, copias de correos electrónicos, y grabaciones realizadas por el denunciante de diversas reuniones y conversaciones telefónicas mantenidas con distintas personas, en relación a la participación en los hechos relatados en su denuncia, tienen la consideración de indicios de una actividad de apariencia delictiva, pero que resulta ser una documentación parcial e incompleta, como se pone de manifiesto en las sucesivas entregas de la documental que viene practicando ante esta Fiscalía Especial. Tampoco constan la totalidad de los contratos celebrados entre las empresas intervinientes, ni el motivo o razón de su intervención en los hechos denunciados, y por ello se trata de una documentación insuficiente para acreditar con suficiente certeza la realidad de los hechos acontecidos y la participación individualizada de las personas físicas y jurídicas intervinientes.

Por otro lado, la documentación aportada no permite descartar que haya sufrido algún tipo de manipulación voluntaria o involuntaria por la forma en que se presenta, en unos casos se trata de diversas copias de contratos y facturas sin sello o firma, y se desconoce si fueron pagadas y contabilizadas. Los correos electrónicos son copias de los originales existentes en los servidores de las empresas, y no existe certeza que los archivos adjuntados a esos correos coincidan con los originales.

A su vez, José **FAYA LÓPEZ**, quien trabajaba y participaba en la actividad que ahora denuncia con Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** y Gustavo **DE ARÍSTEGUI SAN ROMÁN**, mantiene desavenencias o diferencias económicas que le han impulsado a denunciar, por lo que no es descartable que la documentación aportada sea interesada y

sesgada a efectos de defensa, y en algunos casos entregada a los medios de comunicación para su publicidad.

Por último, una parte de la documentación aportada se refiere a empresas con las que José FAYA LÓPEZ no tenía relación directa por su participación en los hechos denunciados, como son la empresa marroquí KAMAROC o KARISTIA MAROC SRL y la empresa española ARROYO DE LAGASCA SL, y que declara haber conseguido de forma anónima en el buzón de su domicilio, al igual que la documentación aparentemente perteneciente a la sociedad KARISTIA SL.

Por las razones indicadas, la diligencia judicial de entrada y registro solicitada tiene por objeto la incautación de los contratos, facturas, medios de pago justificativos, documentación acreditativa de los trabajos y actividades amparados por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados por personas físicas y jurídicas, comunicaciones entre las empresas intervinientes, informes relativos a dar cuenta del trabajo realizado o de las incidencias, correos electrónicos y cualquier tipo de comunicación entre los intervinientes, en general, la documentación de todo tipo que ponga de manifiesto y evidencie los trabajos realizados por las distintas empresas, y ello de forma independiente al tipo de soporte en que se halle o se encuentre la documentación objeto de incautación en el domicilio de las personas físicas y jurídicas que se identifican como querelladas, y que permita el descubrimiento y comprobación de los delitos que se investigan.

Lo que se pretende con esta medida de injerencia en derechos fundamentales es recoger los verdaderos indicios o principios de prueba –tanto de cargo como de descargo– que permitan conocer la verdad de los hechos denunciados y que, en su caso, constituyan una base razonable para la imputación penal individualizada de la misma a los responsables.

Las anteriores consideraciones permiten inferir que con la diligencia interesada puedan ser hallados efectos, documentos o cualesquiera otros materiales relacionados con la actividad presuntamente delictiva investigada, indiciariamente constitutiva de los delitos anteriormente enunciados, tratándose, por tanto, de una diligencia proporcional, necesaria e idónea a los fines de la investigación.

Se infiere así que la actividad presuntamente delictiva investigada puede calificarse de grave, tanto en atención a la penalidad de las conductas investigadas, como desde el punto de vista de la trascendencia social de las mismas, atendido el elevado importe de las transacciones económicas objeto de investigación, todo lo cual viene a justificar la proporcionalidad de la medida.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad e idoneidad de la misma, resulta patente que los hechos que hasta el momento han sido expuestos requieren para su total esclarecimiento la práctica de la diligencia solicitada y de gestiones distintas de las que hasta el presente estadio se han podido verificar a través de los distintos requerimientos documentales practicados al denunciante, con el resultado que obra en autos.

Por todo lo expuesto, entiende este Instructor que la medida restrictiva acordada se encuentra justificada ante el tipo de delincuencia investigada (tanto por resultar esta medida complementaria a otras, como por devenir imprescindible o necesaria, al no considerarse eficaz, por sí sola, otra medida o actuación menos lesiva de derechos o libertades de los ciudadanos), haciéndose necesaria la intervención del Juzgado para llevar cabo la entrada y registro en los domicilios y dependencias interesados en la querrela fiscal, progresando de este modo en la fase de investigación fiscal desarrollada en la presente causa.

CUARTO.- *En la presente diligencia de entrada y registro concurre una circunstancia singular, visto que el administrador único de la sociedad SCARDOVI SL es Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, respecto de quien consta por notoriedad, sin perjuicio de su posterior comprobación en la forma procedente, su condición de Diputado al Congreso de los Diputados para la XI Legislatura y, eventualmente, de miembro suplente de su Diputación Permanente en la X Legislatura.*

*En concreto, en este momento ostenta la condición de Diputado electo de la XI Legislatura que comenzará el próximo día 13.01.2016. La X Legislatura del Congreso de los Diputados se constituyó el 13.12.2011 y quedó disuelta el 27.10.2015, manteniéndose Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** en el ejercicio de sus funciones como Vocal Suplente de la Diputación Permanente de la que forma parte desde el 04.07.2014, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados.*

Por esta cualidad goza de las prerrogativas de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento especial ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ex art. 71 CE, por lo que no solo debe quedar al margen de cualquier injerencia en sus derechos fundamentales y de cualquier medida cautelar, sino que la práctica de la diligencia de entrada y registro relativa a la mercantil SCARDOVI SL debe llevarse a cabo guardando el más escrupuloso respeto a las prerrogativas derivadas del estatuto parlamentario que la resulta aplicable.

Sobre este particular, ya se indicaba en el Auto de incoación de Diligencias Previas y admisión de la querrela dictado en el día de hoy en esta causa, y compensa ahora reiterar,

que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos, AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013), que las normas que atribuyen a la propia Sala la competencia para el conocimiento de los hechos delictivos imputados a Diputados y Senadores (arts. 71.3 CE y 57.1.2 LOPJ), tienen carácter excepcional en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido. Se consigue así la finalidad de evitar una desproporcionada e innecesaria alteración del régimen común del proceso penal (SSTC 68 y 69/2001, de 17.03).

El carácter excepcional y restrictivo de esta competencia por razón de aforamiento se hace más patente en el supuesto en que las actuaciones se dirijan contra varias personas de las que tan solo una es aforada, como es el caso que nos ocupa, al deber individualizarse claramente en este caso la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, como señalan los AATS núm. 4120/97 de 27.01.1998; 2030/1999, de 07.10.1999; 2960/1999, de 29.10.1999; 2400/1999, de 02.01.2000; 6/2001, de 05.12.2001 nº 6/01; 36/2002, de 06.09.2002; 77/2003, de 23.04.2003; 797/2004, de 15.10.2004 nº 79/2004, entre otros.

De este modo, si bien la Ley de 09.02.1912 (BOE núm. 41, de 10.02.1912) dispone que "...si incoado un sumario por un Juez de Instrucción (...), ya de oficio, ya por denuncia o querrela, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador o Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito ó la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo", el carácter excepcional mencionado justifica el que la Sala de lo Penal venga exigiendo cuando se imputan actuaciones criminales a un grupo de personas y alguna de ellas tiene el carácter de aforado, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (ATS 05.05.2015).

En relación con el nivel que han de tener estos indicios, la STS 277/2015, de 03.06, establece que "la jurisprudencia ha evolucionado hacia un nivel de indicios cualificado. Se opta por un criterio restrictivo a la hora de aceptar la competencia por implicación de un aforado especialmente cuando se trata de causas seguidas también contra no aforados. No se fija la competencia de la Sala Segunda más que cuando se comprueba que existen indicios sólidos de responsabilidad frente a un aforado. Y no basta cualquier sospecha o conjetura. No son suficientes las posibilidades, más o menos cercanas, o las alusiones indirectas". Es

necesario, como indica aludiendo a otras resoluciones, que existan indicios "fundados y serios", una imputación "clara y concreta", o "apoyo probatorio".

Todo ello requiere que en la instrucción misma se impute a la persona aforada de modo inequívoco y directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente, prima facie, pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito. Expresado ahora de forma negativa, es insuficiente la mera atribución subjetiva, sin datos o circunstancias que corroboren con un mínimo de verosimilitud o solidez la participación de dicha persona en los mismos.

El nivel de profundidad exigido en esa instrucción también viene determinado por el contenido que ha de tener la exposición razonada que ha de elevarse a la Sala Segunda, en la que no basta con la constatación puramente nominal de que un determinado hecho delictivo ha sido atribuido a un aforado: "resulta indispensable que el Juez instructor que pretende declinar su propia competencia, exponga las razones que determinarían la incoación por el Tribunal Supremo del procedimiento especial contemplado en los arts. 750 a 756 LECrim", que han de ser lo suficientemente exhaustivas como para delimitar -con toda la provisionalidad que es propia de un momento procesal como el presente- el alcance objetivo y subjetivo de los hechos.

Procede, en consecuencia, no sólo individualizar la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también precisar los indicios o principios de prueba que pudieran servir de apoyo a tal imputación. Y debe reiterarse que no bastan sospechas o conjeturas, sino indicios "fundados y serios" que permitan establecer una imputación cuya probabilidad sea "más exigente".

Por otra parte, como indica el ATS 09.09.2015, "el retraso en asumir la competencia el Tribunal Supremo" derivado de este nivel de exigencia, "en modo alguno supone cese en la investigación criminal del hecho imputado". Máxime, como indica el Fiscal en su querrela, una vez que los hechos denunciados no se circunscriben sólo a quien ostenta el aforamiento sino también a otras personas físicas y jurídicas, y porque la documental que obra en el procedimiento, sin perjuicio de su consideración como indicios, no permite una resolución de imputación formal basada en indicios fundados de responsabilidad que permitan una exposición razonada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo de indicios inequívocos de su participación criminal, o un principio de prueba que pueda servir razonablemente de base para la imputación criminal que de la conducta individualizada del aforado pudiera derivarse.

La conclusión es que debe agotarse la instrucción de la causa, a fin de permitirse una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de la infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella de la persona aforada. Para ello deben depurarse en el Juzgado de Instrucción de origen cuantas diligencias sean precisas para completar la investigación de los hechos y así constatar suficientemente los hechos que son la base de las presuntas infracciones penales, al efecto no solo de acreditar los mismos, sino también el grado de participación que en ellos hubiera podido tener la persona aforada.

QUINTO.- *El desarrollo de la instrucción pasará incluso por recibir declaración a la persona aforada, al amparo del art. 118 bis LECrim, si voluntariamente se presta a ello, todo ello a los efectos de posibilitar "una más fundada decisión, no ya sobre la racionalidad de los indicios de existencia de infracción penal, sino de los que pueda haber de participación en ella del aforado" (STS 180/1990, de 15.11; y AATS 26.01 y 24.04.1998; 01.04.1999; 08.01.2004; 18.04.2012; 9984/2012, de 02.10; 20487/2012, de 03.12).*

Precisamente en evitación de que se practicara una instrucción sin intervención de las personas aforadas hasta el final, una vez remitida la causa al tribunal de aforamiento, se introdujo el artículo 118 bis LECrim, extendiendo los efectos del artículo 118 LECrim en cuanto al derecho de defensa y acceso al proceso, personándose en la causa del Juzgado, "... sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71.2 y 3 de la Constitución española ", esto es, sin merma del privilegio del aforamiento. Como dice la Exposición de Motivos de la LO 7/2002, introductora de este precepto, "se establecería también expresamente la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones y obtener copia de dicha denuncia o querrela, en su caso; declarar voluntariamente ante el Juez, aportar documentos, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias".

Existe pues la obligación de dar oportunidad a la persona querrelada de ejercitar todos los derechos que le confiera la ley para su defensa: darle la facultad de asumir la condición de parte, tomar conocimiento de todas las actuaciones, declarar voluntariamente como persona investigada ante el Instructor, aportar documentos, proponer pruebas y participar en las diligencias probatorias, pudiendo designar abogado y procurador que la represente.

La jurisprudencia más reciente, de hecho, recoge sin restricción subjetiva la facultad del Juez de Instrucción de aceptar el libre ejercicio por la persona querrelada de todos los derechos que le confiere en cuanto a su defensa el ordenamiento jurídico, incluyendo lógicamente entre tales derechos su voluntaria declaración, que lo habría de ser, en su caso,

no como testigo, sino al amparo de las garantías propias a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 118 bis y 775 LECrim y AATS 12552/2012, de 03.12 y 131 y 1836/2013, de 14.01 y 15.02).

Lo anterior es una derivada lógica del art. 24 CE. En cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad, garantizando el libre acceso de las partes al proceso en defensa de derechos e intereses legítimos. Ello impone la necesidad de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión.

A estos efectos, se dará traslado de las actuaciones a **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 bis LECrim, a fin de que pueda ejercer su defensa en la forma que considere oportuno.

SEXTO.- Ahora bien, si bien debe descartarse cualquier injerencia en los derechos fundamentales y/o adopción de medida cautelar personal o real en relación con la persona aforada, no ocurre lo mismo con las demás personas físicas y jurídicas involucradas en los hechos conocidos a través de la denuncia y la declaración de José **FAYA LÓPEZ** ante el Fiscal Instructor que se adjunta a la querrela, por cuanto tales personas físicas y jurídicas no están aforadas, y las personas jurídicas en particular pueden asumir su responsabilidad penal de forma autónoma con la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22.06.

Esta conclusión incide de forma sustancial en el caso de la empresa SCARDOVI SL (CIF B85805711) o despacho profesional VOLTAR LASSEN, sito en la Calle Fernando El Santo, nº 27 Bajo A de Madrid.

Es una sociedad mercantil constituida por Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, y de la que es administrador único, y que según su declaración de bienes y actividades en el Congreso de los Diputados es titular del 51% de su capital social (www.congreso.es). Es una persona jurídica que obviamente no participa de las prerrogativas de inviolabilidad, inmunidad y aforamiento especial de su administrador único, Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**. Como persona jurídica puede asumir una responsabilidad penal autónoma a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22.06 y no está aforada ni le resulta aplicable el estatuto constitucional que protege personalmente a su administrador único.

Por otro lado, Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** es titular del 51% de su capital social, según declaración de bienes y actividades del Congreso de los Diputados, desconociéndose en este momento a quien pertenece el resto del capital social, y no se trata de una sociedad patrimonial ya que tiene actividad comercial en el ámbito mercantil, como se pone de manifiesto de forma indiciaria con la documentación aportada.

Además, uno de los objetivos de estas diligencias es precisamente la necesidad de investigar los hechos denunciados conocidos a través de una denuncia y unos documentos cuyo valor es meramente indiciario de una realidad que presenta una apariencia de delito, y que afecta a distintas personas físicas no aforadas y a distintas empresas, para así alcanzar la verdad material de los hechos expuestos y conseguir principios de prueba que permita, en su caso, individualizar la conducta concreta del aforado y del resto de los investigados, y exponerla de forma razonada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, presupuesto que en este momento no es posible por lo ya expuesto, por lo que no parece razonable que la condición de aforado suponga un obstáculo infranqueable para que el Juzgado Central de Instrucción pueda realizar tal investigación y practicar las diligencias necesarias e imprescindibles quedando vedada cualquier injerencia en los derechos fundamentales de la persona aforada o su sujeción a medida cautelar alguna.

Ello no obstante, la particularidad de que precisamente sea su administrador único una persona protegida por este singular y especial estatuto constitucional, obliga a ser especialmente cuidadoso. A tal efecto, se tendrán presentes en la práctica de la diligencia las pautas que a continuación se indican, en aras a asegurar que se lleve a cabo con el más escrupuloso respeto a las indicadas garantías:

- En primer lugar, con carácter previo a la práctica del registro se pondrá esta circunstancia en conocimiento personal de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, a quien se notificará y entregará copia de esta resolución, a fin de que pueda tomar la decisión que estime pertinente para su defensa en cuanto a su presencia en la práctica del registro y la designación de letrado que le represente, más allá de las personas que puedan representar y asistir a la sociedad mercantil, que sean designadas por sus representantes.

- En segundo lugar, para el caso de que en las dependencias de la empresa exista un despacho u oficina personal de uso exclusivo o, en un despacho compartido, un puesto de trabajo personal y de uso exclusivo de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, el registro no se extenderá al mismo. Según cual sea el caso, no se entrará en su despacho personal o no se inspeccionará su puesto de trabajo personal. En este último caso, tampoco se inspeccionará

el ordenador de sobremesa, portátil, tabletas u otros artefactos informáticos de su uso personal que puedan encontrarse en ese puesto de trabajo.

- En tercer lugar, para el caso de que la sociedad disponga de equipo informático servidor que preste servicio a todas las personas empleadas en la empresa, y ello incluya el servicio al puesto de trabajo de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, una vez abierto el servidor se solicitará a **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** si estuviera presente, o a la persona a cuya presencia se realice el registro, que identifique las carpetas, ficheros electrónicos y cuentas de correo electrónico no corporativos, de uso exclusivo y personal, ajenos a la sociedad SCARDOVI SL, de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**. Estas carpetas y ficheros no se volcarán o clonarán.

- En cuarto lugar, para el caso de que la mercantil no disponga de equipos servidores y que la cobertura informática se preste mediante ordenadores personales, se requerirá a la persona usuaria del ordenador o ordenadores personales de apoyo secretarial que determinen si manejan y/o administran cuentas de correo personales, no corporativas, de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, ajenas al giro o tráfico de la empresa. De ser ese el caso, estas carpetas y las cuentas de correo electrónico y los ficheros y mensajes que puedan contener no se clonarán o volcarán. El resto del contenido de los equipos informáticos que se encuentren ubicados en las zonas comunes o de apoyo secretarial de la sociedad mercantil serán objeto de clonación o volcado en la forma establecida en la Parte Dispositiva de esta resolución.

- En quinto lugar, en relación con las carpetas, documentos y demás efectos que están dentro del alcance del registro indicado en la Parte Dispositiva, serán aprehendidos, identificados y sellados durante la diligencia, en la forma y con la asistencia prevenida en la Parte Dispositiva de esta resolución y en este Razonamiento Jurídico.

- En sexto lugar, en cualquier caso, todos los documentos y demás efectos físicos que sean aprehendidos y los efectos y equipos informáticos que sean intervenidos serán precintados y entregados de forma inmediata y sin solución de continuidad en el Juzgado, donde quedarán bajo la custodia de la Letrada de la Administración de Justicia. Su desprecinto y apertura se realizará a presencia judicial, con participación del administrador único de la sociedad, **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, si lo estima conveniente para su defensa, a fin de poder excluir cualesquiera documentos, en soportes físicos o en bits, ajenos al giro o tráfico de la sociedad SCARDOVI SL.

SÉPTIMO.- En cuanto al alcance de este registro, con las precisiones realizadas en relación con Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** como administrador único, su ordenador, teléfono y correo electrónico, es el siguiente:

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas físicas y jurídicas que se identifican como querellados y sus comunicaciones cualquiera que sea el soporte en que se encuentren.

- También con aquellas empresas que pudiesen ser empresas clientes del despacho **VOLTAR LASSEN** y que pagaban comisiones mensuales o iguales, y comisiones de éxito por contrato de obra, servicios o suministros, y con respecto a las siguientes empresas que han sido identificadas: **CONTRATAS IGLESIAS SA, ESPINA OBRAS HIDRAULICAS SA, OBRAS GENERALES DEL NORTE SA (OGENSA), FERGO AISA SA, GRUPOS OBRAS ESPECIALES PROYECTOS E INFRAESTRUCTURAS SL, CONSTRUCTORA SAN JOSE SA, EUROFINSA SA, ASSIGNIA, TRIAS SAGNIER ABOGADOS, CIMENT S UNIBECO SA, LAGUNMEDIA SL e INSIDE-BCN SERVICIOS INMOBILIARIOS.**

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas denominadas agentes comerciales nacionales, y con respecto a las siguientes: Luis **YAGUAS GÓMEZ DE LA SERNA** y Mackenzie **COOK.**

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas denominadas agentes externos, y con respecto a los siguientes: Juan **GESTOSO** en Panamá y la sociedad **RIO CELESTE DE ARENAL SA, Walid ZAHABI, D. Rafael BORREGO CÁRDENAS** en Perú, y Eugene **OBA** y la sociedad **IBECO CORPORACION**, y la sociedad holandesa **CASTELINO BV.**

- Los ordenadores de la empresa y de los empleados y colaboradores, especialmente el de D^a Gema Aycart, y los correos electrónicos corporativos que se corresponden con la dirección "**@voltarlassen.com**", y en el caso de D^a Gema Aycart la dirección es **gma@voltarlassen.com.**

- La ocupación de los libros, contabilidad, documentos, correspondencia, incluidos los correos electrónicos, u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, cualesquiera que sean sus soportes o formatos, incluidos en todo caso los elementos informáticos, cuya información deberá ser volcada bajo fe pública judicial.

- En general cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión o comprobación de los presuntos delitos investigados, y en concreto: documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (ya sea papel o archivos informáticos o bases y servidores de datos, ordenadores, memorias externas, CD's, DVD's, agendas electrónicas, teléfonos, etc., a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos que el Juzgado Central de Instrucción indique.

OCTAVO.- En cuanto a la práctica, se observarán las siguientes garantías:

1º) El registro se hará a presencia del interesado o persona que legítimamente le represente.

En la práctica de la diligencia de entrada y registro estarán presentes los imputados moradores de cada inmueble o relacionados con los mismos, a quienes les será notificada la Parte Dispositiva de la presente resolución, por encontrarse las diligencias declaradas secretas, a fin de cumplir con la previsión contenida en el artículo 569 LECrim y ello, salvo que la presencia de los mismos pueda perjudicar el desarrollo normal de esta diligencia (lo que, en su caso, se hará constar expresa y justificadamente en el acta que deba levantarse para documentar la diligencia de entrada y registro). En caso de no ser habida la persona investigada, deberá hacerse a presencia de dos testigos que le sustituyan.

2º) Los administradores y propietarios de las sedes sociales objeto de registro estarán presentes en la diligencia de entrada y registro de su domicilio o sede de la empresa, según se trate, caso de encontrarse en el lugar o haber sido localizados; y en caso contrario, no se suspenderá la diligencia de entrada y registro y se hará constar en el acta que al efecto levante el fedatario público que la presencie.

3º) No existirá inconveniente alguno para la presencia de Letrado en la diligencia de entrada y registro, siempre y cuando se asegure previamente la efectividad de la entrada y registro, en el sentido de que no se suspenderá la misma hasta la llegada o presencia del Letrado, sino que, ejecutada la entrada y asegurado policialmente el lugar –todo ello siempre a presencia del Fedatario Judicial y del interesado-, se esperará a la llegada del Letrado, salvo que el tiempo de espera para la presencia del Letrado, a juicio de quien dirija la

diligencia pueda perjudicar el fin de la diligencia acordada, en cuyo caso, se iniciará el registro, haciéndose constar en el acta el tiempo de espera y las razones para proseguir el registro sin la presencia del Letrado, sin perjuicio de la incorporación del Letrado a la práctica del registro una vez éste se persone en el lugar.

4º) El registro estará garantizado por la fe pública judicial del Letrado de la Administración de Justicia de guardia del partido judicial donde radique el referido inmueble, o de los funcionarios judiciales que legalmente le sustituyan o estén habilitados para ello;

*5º) La ejecución de la entrada y registro se desarrollará en el periodo temporal comprendido entre las 08.00 horas del día 12 de Enero de 2016 y las 21.00 horas del mismo día 12 de Enero de 2016. La diligencia deberá practicarse de forma **simultánea** a las restantes diligencias de entrada y registro interesadas en la querrela fiscal, al objeto de evitar su conocimiento anticipado por parte de los imputados.*

6º) Se notificará el auto autorizando la entrada y registro a las personas interesadas; y sólo si fuere necesario, procederá el auxilio de la fuerza para practicar la entrada y registro.

7º) Deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar a las personas interesadas más de lo necesario;

8º) El objeto del registro será intervenir cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión o comprobación de los presuntos delitos investigados, y en concreto: documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (ya sea papel o archivos informáticos o bases y servidores de datos, en cuyo caso se procederá el volcado de la información digital en los soportes necesarios), ordenadores, memorias externas, CD, DVD's, agendas electrónicas, teléfonos, etc., a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos que este Juzgado Central de Instrucción indique. En caso de que por causas técnicas no pudiera efectuarse esa copia o volcado, se procederá al precinto de los soportes en que dicha información se encuentre, poniéndolos a disposición de este Juzgado para su posterior copiado.

9º) El registro se hará extensivo a los garajes, plazas privadas de aparcamiento (incluidos los vehículos estacionados en las mismas) y cualesquiera otras dependencias anexas a los domicilios, despachos profesionales o sedes sociales, tales como sótanos, trasteros, cuartos de contadores, de calefacción o de archivo, azoteas, etc., así como cualquier caja fuerte, cuarto blindado o similar que pudiera encontrarse en el interior de los inmuebles.

10º) *En relación con aquellos dispositivos informáticos que se puedan localizar, al objeto de preservar la información volátil que éstos puedan almacenar y que puede ser crucial para la posterior elaboración de informes técnico-policiales, se realizará un análisis técnico del sistema informático localizado durante el registro, si resulta viable técnicamente.*

Se procederá in situ al clonado y volcado o copiado de la documentación en soporte informático y caso de no poder realizarse en el desarrollo de la misma diligencia de entrada y registro, se procederá a su precinto. En este último caso, y a la mayor brevedad posible, se procederá en sede judicial a dicha clonación y volcado, en diligencia levantada por el letrado de la Administración de Justicia y a presencia del imputado.

Asimismo, como quiera que los sistemas informáticos sean susceptibles de almacenar correos electrónicos, se autoriza la realización del visionado y volcado de las cuentas de correo electrónico que se encuentren en los equipos, y que en el transcurso de la diligencia de entrada y registro se consideren de interés para la investigación.

11º) *La diligencia se llevará a efecto por miembros de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, del Cuerpo Nacional de Policía.*

12º) *Se autoriza la presencia en el registro de los miembros de la Policía Judicial, que serán debidamente identificados, así como de los expertos informáticos que los funcionarios de la Fuerza Actuante designen, para que realicen copia de las bases de datos y demás ficheros informáticos incautados, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (servidores de datos, ordenadores personales memorias externas, CD's, DVD's, PDA, teléfonos, etc.) a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos de hecho que este Juzgado indique. En el supuesto de que por dificultades técnicas no sea posible fraccionar la información que se encuentre en los soportes electrónicos o informáticos se procederá a su volcado completo, sin perjuicio de la destrucción de aquella información que no sea conducente al objeto de la presente instrucción.*

13º) *La fuerza policial solicitante deberá adoptar las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga de la/s persona/s supuestamente implicada/s o la desaparición o la sustracción de los objetos, efectos, instrumentos o documentos buscados, así como habrá de tomar las medidas de seguridad oportunas para preservar la integridad física y dignidad de todas las personas relacionadas con esta diligencia de registro.*

14º) Se autoriza expresamente a la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, del Cuerpo Nacional de Policía encargada de la práctica del registro, el uso de la fuerza proporcionalmente necesaria para el acceso al interior de los inmuebles y cualesquiera dependencias interiores, recintos o cajas que pudieran encontrarse cerradas.

NOVENO.- Se autoriza el uso de elementos o dispositivos gráficos de captación de imágenes y sonido en la citada diligencia, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del resultado de la entrada y registro. Las imágenes obtenidas serán entregadas en sus soportes originales en el Juzgado con carácter inmediato a la práctica de la diligencia, prohibiéndose expresamente la realización de copias de las mismas.

DÉCIMO.- En el caso de la aparición de un hallazgo casual, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a dejar constancia en el acta de dicho hallazgo, debiéndose dar cuenta inmediata y recogerse los efectos aprehendidos.

*UNDÉCIMO.- Se autoriza el empleo de la fuerza para la apertura de mecanismos cerrados, como cajas de seguridad o puertas, siempre respetando las particularidades indicadas en relación con Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**. Téngase en cuenta la necesidad de recurrir a unidades policiales especializadas para el aseguramiento y neutralización de objetivos y evitar la posible desaparición de fuentes de prueba.*

*DUODÉCIMO.- No obstante estar decretado el secreto de las actuaciones, procede la notificación de la presente resolución con la **única excepción de los epígrafes 2 y 3 del Fundamento Jurídico PRIMERO**, a fin de facilitar el derecho de defensa y no perjudicar los datos que en la misma se contienen a la vista del estado de las investigaciones en curso. A tales efectos exclusivos se alza el secreto acordado.*

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. SE AUTORIZA LA ENTRADA Y REGISTRO en el domicilio de la sociedad SCARDOVI SL (CIF B85805711) o despacho profesional VOLTAR LASSEN, sito en la Calle Fernando El Santo, nº 27 Bajo A de Madrid, haciéndose extensivo a los trasteros, garajes, sótanos y cualquier dependencia anexa a los fines de aprehender cualquier documento, útil o efecto

relacionado con los hechos objeto de imputación: documental material o en soporte informático (papeles, notas, agendas, cartas, fax, correos electrónicos, fotografías, objetos, material informático, etc.), así como aquellos objetos o efectos que tengan relación directa con los delitos investigados.

Se autoriza expresamente la apertura de cuantos armarios, cofres o cajas de seguridad o muebles cerrados se encuentren en dicho lugar.

El registro se hará extensivo a los garajes, plazas privadas de aparcamiento (incluidos los vehículos estacionados en las mismas) y cualesquiera otras dependencias anexas a los domicilios, despachos profesionales o sedes sociales, tales como sótanos, trasteros, cuartos de contadores, de calefacción o de archivo, azoteas, etc., así como cualquier caja fuerte, cuarto blindado o similar que pudiera encontrarse en el interior de los inmuebles.

En relación con aquellos dispositivos informáticos que se puedan localizar, al objeto de preservar la información volátil que éstos puedan almacenar y que puede ser crucial para la posterior elaboración de informes técnico-policiales, se realizará un análisis técnico del sistema informático localizado durante el registro, si resulta viable técnicamente.

Se procederá in situ al donado y volcado o copiado de la documentación en soporte informático y caso de no poder realizarse en el desarrollo de la misma diligencia de entrada y registro, se procederá a su precinto. En este último caso, y a la mayor brevedad posible, se procederá en sede judicial a dicha clonación y volcado, en diligencia levantada por el letrado de la Administración de Justicia y a presencia del imputado.

Asimismo, como quiera que los sistemas informáticos sean susceptibles de almacenar correos electrónicos, se autoriza la realización del visionado y volcado de las cuentas de correo electrónico que se encuentren en los equipos, y que en el transcurso de la diligencia de entrada y registro se consideren de interés para la investigación.

*El dinero en efectivo que sea habido deberá ser inmediatamente ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado con número **2570 0000 71 0012 16**, indicándose en el campo observaciones el nombre del imputado/s al que corresponda.*

*2º) La citada entrada y registro se desarrollará en el período temporal siguiente: **comprendido entre las 08.00 horas del día 12 de Enero de 2016 y las 21.00 horas del mismo día 12 de Enero de 2016** por Funcionarios de UDEF (Cuerpo Nacional de Policía), a presencia de imputado, extendiendo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia o funcionario que*

legalmente le sustituya o esté habilitado para ello la correspondiente acta o diligencia de entrada y registro. La citada diligencia deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto en los arts. 545 ss. LECrim. En caso de no ser habido el imputado, deberá hacerse a presencia de dos testigos que le sustituyan.

La diligencia de entrada y registro se practicará de forma simultánea a las restantes diligencias de entrada y registro acordadas en el día de hoy.

3º) En la práctica de la diligencia se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias en relación con el administrador único de la sociedad y Diputado del Congreso de los Diputados Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, en aras a asegurar que se lleve a cabo con el más escrupuloso respeto a su estatuto constitucional:

- En primer lugar, con carácter previo a la práctica del registro se pondrá esta circunstancia en conocimiento personal de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, a quien se notificará y entregará copia de esta resolución, a fin de que pueda tomar la decisión que estime pertinente para su defensa en cuanto a su presencia en la práctica del registro y la designación de letrado que le represente, más allá de las personas que puedan representar y asistir a la sociedad mercantil, que sean designadas por sus representantes.

- En segundo lugar, para el caso de que en las dependencias de la empresa exista un despacho u oficina personal de uso exclusivo o, en un despacho compartido, un puesto de trabajo personal y de uso exclusivo de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, el registro no se extenderá al mismo. Según cual sea el caso, no se entrará en su despacho personal o no se inspeccionará su puesto de trabajo personal. En este último caso, tampoco se inspeccionará el ordenador de sobremesa, portátil, tabletas u otros artefactos informáticos de su uso personal que puedan encontrarse en ese puesto de trabajo.

- En tercer lugar, para el caso de que la sociedad disponga de equipo informático servidor que preste servicio a todas las personas empleadas en la empresa, y ello incluya el servicio al puesto de trabajo de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, una vez abierto el servidor se solicitará a **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** si estuviera presente, o a la persona a cuya presencia se realice el registro, que identifique las carpetas, ficheros electrónicos y cuentas de correo electrónico no corporativos, de uso exclusivo y personal, ajenos a la sociedad SCARDOVI SL, de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**. Estas carpetas y ficheros no se volcarán o clonarán.

- En cuarto lugar, para el caso de que la mercantil no disponga de equipos servidores y que la cobertura informática se preste mediante ordenadores personales, se requerirá a la

persona usuaria del ordenador o ordenadores personales de apoyo secretarial que determinen si manejan y/o administran cuentas de correo personales, no corporativas, de **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, ajenas al giro o tráfico de la empresa. De ser ese el caso, estas carpetas y las cuentas de correo electrónico y los ficheros y mensajes que puedan contener no se clonarán o volcarán. El resto del contenido de los equipos informáticos que se encuentren ubicados en las zonas comunes o de apoyo secretarial de la sociedad mercantil serán objeto de clonación o volcado en la forma establecida en la Parte Dispositiva de esta resolución.

- En quinto lugar, en relación con las carpetas, documentos y demás efectos que están dentro del alcance del registro indicado en la Parte Dispositiva, serán aprehendidos, identificados y sellados durante la diligencia, en la forma y con la asistencia prevenida en la Parte Dispositiva de esta resolución y en este Razonamiento Jurídico.

- En sexto lugar, en cualquier caso, todos los documentos y demás efectos físicos que sean aprehendidos y los efectos y equipos informáticos que sean intervenidos serán precintados y entregados de forma inmediata y sin solución de continuidad en el Juzgado, donde quedarán bajo la custodia de la Letrada de la Administración de Justicia. Su desprecinto y apertura se realizará a presencia judicial, con participación del administrador único de la sociedad, **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS**, si lo estima conveniente para su defensa, a fin de poder excluir cualesquiera documentos, en soportes físicos o en bits, ajenos al giro o tráfico de la sociedad. SCARDOVI SL.

4º) En cuanto al objeto de este registro con las precisiones verificadas en relación con Pedro **GÓMEZ DE LA SERNA VILLACIEROS** como administrador único, su ordenador, teléfono y correo electrónico, es el siguiente:

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas físicas y jurídicas que se identifican como querellados y sus comunicaciones cualquiera que sea el soporte en que se encuentren.

- También con aquellas empresas que pudiesen ser empresas clientes del despacho VOLTAR LASSEN y que pagaban comisiones mensuales o iguales, y comisiones de éxito por contrato de obra, servicios o suministros, y con respecto a las siguientes empresas que han sido identificadas: CONTRATAS IGLESIAS SA, ESPINA OBRAS HIDRAULICAS SA, OBRAS GENERALES DEL NORTE SA (OGENSA), FERGO AISA SA, GRUPOS OBRAS ESPECIALES

PROYECTOS E INFRAESTRUCTURAS SL, CONSTRUCTORA SAN JOSE SA, EUROFINSA SA, ASSIGNIA, TRIAS SAGNIER ABOGADOS, CEMENTS UNIBECO SA, LAGUNMEDIA SL e INSIDE-BCN SERVICIOS INMOBILIARIOS.

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas denominadas agentes comerciales nacionales, y con respecto a las siguientes: Luis **YAGUAS GÓMEZ DE LA SERNA** y Mackenzie **COOK**.

- Los contratos, facturas, medios de pagos justificativos, documentación de todo tipo acreditativa de los trabajos realizados y de las actuaciones amparadas por los distintos contratos celebrados, facturados y pagados con las personas denominadas agentes externos, y con respecto a los siguientes: Juan **GESTOSO** en Panamá y la sociedad RIO CELESTE DE ARENAL SA, Walid **ZAHABI**, D. Rafael **BORREGO CÁRDENAS** en Perú, y Eugene **OBA** y la sociedad IBECO CORPORACION, y la sociedad holandesa CASTELINO BV.

- Los ordenadores de la empresa y de los empleados y colaboradores, especialmente el de Gema AYCART, y los correos electrónicos corporativos que se corresponden con la dirección "@volarlassen.com", y en el caso de Gema AYCART la dirección es gma@volarlassen.com.

- La ocupación de los libros, contabilidad, documentos, correspondencia, incluidos los correos electrónicos, u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación, cualesquiera que sean sus soportes o formatos, incluidos en todo caso los elementos informáticos, cuya información deberá ser volcada bajo fe pública judicial.

- En general cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión o comprobación de los presuntos delitos investigados, y en concreto: documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (ya sea papel o archivos informáticos o bases y servidores de datos, ordenadores, memorias externas, CD's, DVD's, agendas electrónicas, teléfonos, etc., a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos que el Juzgado Central de Instrucción indique.

5º) El registro se practicará con las siguientes garantías:

1. El registro se hará a presencia del interesado o persona que legítimamente le represente.

En la práctica de la diligencia de entrada y registro estarán presentes los imputados moradores de cada inmueble o relacionados con los mismos, a quienes les será notificada la Parte Dispositiva de la presente resolución, por encontrarse las diligencias declaradas secretas, a fin de cumplir con la previsión contenida en el artículo 569 LECrim y ello, salvo que la presencia de los mismos pueda perjudicar el desarrollo normal de esta diligencia (lo que, en su caso, se hará constar expresa y justificadamente en el acta que deba levantarse para documentar la diligencia de entrada y registro). En caso de no ser habida la persona investigada, deberá hacerse a presencia de dos testigos que le sustituyan.

2. Los administradores y propietarios de las sedes sociales objeto de registro estarán presentes en la diligencia de entrada y registro de su domicilio o sede de la empresa, según se trate, caso de encontrarse en el lugar o haber sido localizados; y en caso contrario, no se suspenderá la diligencia de entrada y registro y se hará constar en el acta que al efecto levante el fedatario público que la presencie.

3. No existirá inconveniente alguno para la presencia de Letrado en la diligencia de entrada y registro, siempre y cuando se asegure previamente la efectividad de la entrada y registro, en el sentido de que no se suspenderá la misma hasta la llegada o presencia del Letrado, sino que, ejecutada la entrada y asegurado policialmente el lugar –todo ello siempre a presencia del Fedatario Judicial y del interesado-, se esperará a la llegada del Letrado, salvo que el tiempo de espera para la presencia del Letrado, a juicio de quien dirija la diligencia pueda perjudicar el fin de la diligencia acordada, en cuyo caso, se iniciará el registro, haciéndose constar en el acta el tiempo de espera y las razones para proseguir el registro sin la presencia del Letrado, sin perjuicio de la incorporación del Letrado a la práctica del registro una vez éste se persone en el lugar.

4. El registro estará garantizado por la fe pública judicial del Letrado de la Administración de Justicia de guardia del partido judicial donde radique el referido inmueble, o de los funcionarios judiciales que legalmente le sustituyan o estén habilitados para ello;

5. Se notificará el auto autorizando la entrada y registro a las personas interesadas; y sólo si fuere necesario, procederá el auxilio de la fuerza para practicar la entrada y registro.

6. Deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar a las personas interesadas más de lo necesario;

7. El objeto del registro será intervenir cuantos efectos puedan servir como medio de prueba para acreditar la comisión o comprobación de los presuntos delitos investigados, y en concreto: documentos, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (ya sea papel o archivos informáticos o bases y servidores de datos, en cuyo caso se procederá el volcado de la información digital en los soportes necesarios), ordenadores, memorias externas, CD, DVD's, agendas electrónicas, teléfonos, etc., a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos que este Juzgado Central de Instrucción indique. En caso de que por causas técnicas no pudiera efectuarse esa copia o volcado, se procederá al precinto de los soportes en que dicha información se encuentre, poniéndolos a disposición de este Juzgado para su posterior copiado.

8. La diligencia se llevará a efecto por miembros de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, del Cuerpo Nacional de Policía.

9. Se autoriza la presencia en el registro de los miembros de la Policía Judicial, que serán debidamente identificados, así como de los expertos informáticos que los funcionarios de la Fuerza Actuante designen, para que realicen copia de las bases de datos y demás ficheros informáticos incautados, cualquiera que sea el soporte en que se encuentren (servidores de datos, ordenadores personales memorias externas, CD's, DVD's, PDA, teléfonos, etc.) a fin de posibilitar, mediante su análisis posterior la verificación de los elementos de hecho que este Juzgado indique. En el supuesto de que por dificultades técnicas no sea posible fraccionar la información que se encuentre en los soportes electrónicos o informáticos se procederá a su volcado completo, sin perjuicio de la destrucción de aquella información que no sea conducente al objeto de la presente instrucción.

10. La fuerza policial solicitante deberá adoptar las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga de la/s persona/s supuestamente implicada/s o la desaparición o la sustracción de los objetos, efectos, instrumentos o documentos buscados, así como habrá de tomar las medidas de seguridad oportunas para preservar la integridad física y dignidad de todas las personas relacionadas con esta diligencia de registro.

11. Se autoriza expresamente a la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, Brigada de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción, del Cuerpo Nacional de Policía encargada de la práctica del registro, el uso de la fuerza proporcionalmente necesaria para el acceso al interior de los inmuebles y cualesquiera dependencias interiores, recintos o cajas que pudieran encontrarse cerradas.

6º) *Cualquier extensión de los límites reseñados para la entrada y registro exigirá nueva autorización judicial, previa solicitud razonada; si en el desarrollo de la entrada y registro aparecieran objetos, efectos, instrumentos o documentos relacionados con actividad delictiva distinta a la que motiva la entrada y registro, se consignarán en el acta o diligencia, comunicándose urgentemente a este Juzgado Central de Instrucción tal hallazgo.*

7º) *Se autoriza el uso de elementos o dispositivos gráficos de captación de imágenes y sonido en la citada diligencia, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del resultado de la entrada y registro.*

8º) *Se autoriza el empleo de la fuerza para la apertura de mecanismos cerrados, como cajas de seguridad o puertas. Téngase en cuenta la necesidad de recurrir a unidades policiales especializadas para el aseguramiento y neutralización de objetivos y evitar la posible desaparición de fuentes de prueba.*

9º) *Expídase testimonio del presente Auto que servirá de mandamiento en forma, y que se entregará a UDEF (Cuerpo Nacional de Policía), a fin de que procedan a coordinar la práctica de la diligencia acordada con la Autoridad Judicial.*

Notifíquese esta resolución al Fiscal.

*Para preservar el derecho de defensa, se alza el secreto de las actuaciones sólo en lo relativo al contenido de esta resolución, que se notificará íntegramente **con la única excepción de los epígrafes 2 y 3 del Fundamento Jurídico PRIMERO.***

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días y/o recurso de apelación ante este Juzgado que ha de interponerse en el plazo de CINCO días, sin perjuicio del derecho a recurrirla una vez sea notificada en su integridad cuando sea alzado el secreto de las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José de la Mata Amaya, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Nº 5. Doy fe."

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que así conste y sirva de notificación en forma, expido el presente.

En Madrid, a 11 de enero de 2016

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA